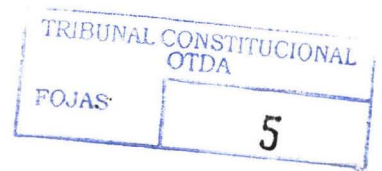




TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02460-2009-PA/TC

LIMA

MOISÉS BELLIDO DE LA CRUZ

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 11 días del mes de agosto de 2009, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Landa Arroyo, Calle Hayen y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Moisés Bellido de la Cruz contra la sentencia de la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 170, su fecha 26 de noviembre de 2008, que declara improcedente la demanda de autos.

### ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando que se declare inaplicable la Resolución 00000046079-2007-ONP/DC/DL 19990, de fecha 25 de mayo de 2007; y que, en consecuencia, se emita una nueva resolución de pensión de jubilación tomando en cuenta la totalidad de sus aportaciones. Asimismo, solicita el pago de los devengados, los intereses legales, los costos y las costas procesales.

La emplazada contesta la demanda alegando que el certificado de trabajo con el cual el actor pretende acreditar más años de aportes no es un documento idóneo para tal fin.

El Quincuagésimo Segundo Juzgado Civil de Lima, con fecha 14 de julio de 2008, declara infundada la demanda estimando que las pruebas acompañadas por el demandante no acreditan los hechos expuestos y por lo tanto no generan certeza en el Juez.

La Sala Superior competente, revocando la apelada, declara improcedente la demanda argumentando que al actor se le ha otorgado la pensión mensual máxima, y que dicha pensión no variará aun cuando se le reconozcan más años de aportaciones, pues la misma está sujeta a los topes previstos en el Decreto Ley 25967.

### FUNDAMENTOS

#### Procedencia de la demanda

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02460-2009-PA/TC

LIMA

MOISÉS BELLIDO DE LA CRUZ

lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5, inciso 1), y 38 del Código Procesal Constitucional, este Tribunal estima que, en el presente caso, aun cuando la demanda cuestiona la suma específica de la pensión que percibe la parte demandante, resulta procedente efectuar su verificación por las especiales circunstancias del caso (grave estado de salud del demandante), a fin de evitar consecuencias irreparables.

### **Delimitación del petitorio**

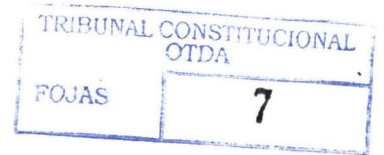
2. En el presente caso, el demandante solicita que se expida una nueva resolución de pensión de jubilación reconociéndole la totalidad de sus aportaciones.

### **Análisis de la controversia**

3. El Decreto Supremo 106-97-EF, vigente desde el 10 de agosto de 1997, establecía que “La pensión máxima mensual que abonará la Oficina de Normalización Previsional - ONP - en el Sistema Nacional de Pensiones a que se refiere el Decreto Ley N° 19990, queda incrementada en 16% y será aplicable a las pensiones que la ONP tenga que pagar a partir de la vigencia del presente dispositivo”.
4. En la resolución cuestionada corriente a fojas 2, se aprecia que al demandante se le otorgó pensión de jubilación adelantada conforme a los Decretos Leyes 19990 y 25967, a partir del 2 de diciembre de 1997, por la suma de S/. 696,00 (seiscientos noventa y seis nuevos soles), la misma que se encuentra actualizada a la fecha de expedición de la resolución en S/. 903. 07 (novecientos tres nuevos soles y siete céntimos). Asimismo, en el considerando quinto de la referida resolución se indica que la pensión otorgada al actor es la pensión máxima mensual conforme al Decreto Supremo 106-97-EF.
5. En tal sentido, se advierte que al percibir la pensión máxima mensual, el monto otorgado permanecerá invariable aún cuando al recurrente se le reconozcan más años de aportaciones, pues tal como lo ha precisado este Colegiado, toda pensión de jubilación está sujeta a topes, los mimos que fueron previstos desde la redacción original del artículo 78 del Decreto Ley 19990, luego modificados por el Decreto Ley 22847, que estableció un máximo referido a porcentajes, hasta la promulgación del Decreto Ley 25967, que retornó a la determinación de la pensión máxima mediante decretos supremos.
6. Consecuentemente, no se ha acreditado la vulneración de los derechos constitucionales del actor, por lo que la demanda debe ser desestimada.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02460-2009-PA/TC

LIMA

MOISÉS BELLIDO DE LA CRUZ

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**HA RESUELTO**

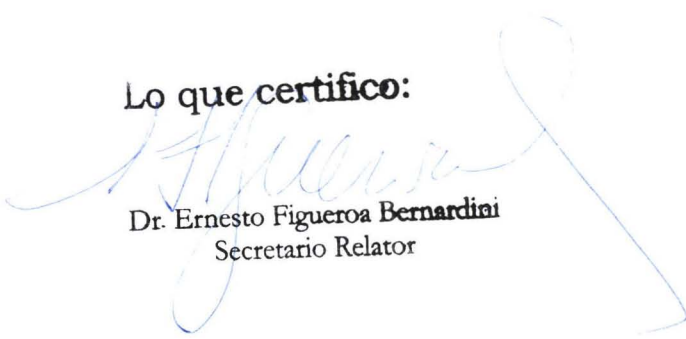
Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO  
CALLE HAYEN  
ÁLVAREZ MIRANDA**

**Lo que certifico:**

  
Dr. Ernesto Figueroa Bernardini  
Secretario Relator